

gratia actionem instituit, potiusque ex iudicis errore vel iniquitate victoriam sperat, quam ex causa veritatis (1). La palabra calumnia, si bien hacía principalmente relacion al actor, se aplicaba tambien al demandado.

Varios eran los medios que contaba el derecho romano para impedir ó reprimir los pleitos intentados ó sostenidos calumniosamente.

Uno de estos medios, en tiempo de Gayo, dirigido contra el demandado, era en ciertos casos la *sponsio*; en otros, una pena pecuniaria; cuando no habia otro, el juramento (*jusjurandum*); y últimamente, algunas veces la infamia (*ignominia*).

La *sponsio* era una especie de depósito, una especie de multa, que en el sistema formulario habia sustituido á la consignacion de la accion de la ley *per sacramentum*, y segun la cual, en ciertas acciones, podia el demandante obligar al demandado á contraer con él un compromiso mútuo para que el que saliese vencido pagase al vencedor la cantidad empeñada (2).

La pena pecuniaria consistia en que en ciertas acciones tenía el demandado que pagar el doble, pero únicamente en el caso de que hubiese negado y contestado á la demanda (*adversus inficiantem duplatur*; — *lis inficiando crescit*): en otras acciones era condenado al doble, al triple ó al cuádruplo desde luégo, y aunque no hubiese negado, por la sola naturaleza de la accion (*statim ab initio pluris quam simpli est actio*). A la primera clase correspondian las acciones *judicati, depensi, damni injurie, legatorum per damnationem relictorum*; á la segunda, las acciones *furti manifesti*, en la cual salia el reo condenado al cuádruplo; la de *concepti et oblati*, en la que lo era al triple; y la de *nec manifesti*, en la que era al duplo (3).

Usaban de juramento cuando no habia ninguna de las anteriores garantías, es decir, cuando no habia *sponsio* ni accion que se duplicase por sola la denegacion, ni la que por su naturaleza hacía pagar más del *tantundem* al demandado. En el caso, pues, de faltar todas estas garantías, se permitia por el pretor al demandante

(1) Gay 4. 178. — Véase tambien la paráfrasis de Teófilo, *hic*.

(2) Tal era la accion *De pecunia certa credita*, en la cual la *sponsio* debía ser la tercera parte de lo litigado; y la de *pecunia constituta*, en la cual era la mitad (Gay. 4. 171). Lo mismo sucedia, segun dejamos explicado, en los interdictos prohibitorios.

(3) Gay. 4. 171 y 173.

que exigiese al demandado juramento de que no sostenia el proceso de mala fe (*non calumnie causa se inficias ire*) (1).

Ultimamente, en ciertas acciones era infamado el reo que salia vencido en juicio.

Contra el demandante, los medios de reprimirlo y prevenir sus injustas demandas eran unas veces la accion de calumnia (*calumnie iudicium*), otras la accion contraria (*contrarium iudicium*), y otras, en fin, la restipulacion (*restipulatio*), ó el juramento (*jusjurandum*) (2).

La accion de calumnia podia intentarse en todo pleito contra el demandante, alegando que intentaba ó habia intentado en demanda de mala fe, por espíritu de calumnia, tomando esta palabra en el sentido que hemos explicado. La pena en este caso era de la décima de la lítés en las acciones, y de la cuarta parte en los interdictos (3). Podia el demandado intentar este *iudicium calumnie*, ya en oposicion á la demanda misma durante el pleito principal; ya, como dice la paráfrasis de Teófilo, despues que el pleito estaba terminado y que el demandante lo hubiese perdido.

La accion contraria (*contrarium iudicium*) no tenía efecto más que en ciertas acciones ó en ciertos y determinados interdictos, para hacer condenar al demandante, unas veces á la décima, y otras al quinto de la lítés, sólo por el hecho de haber perdido el pleito, y sin tener en cuenta la buena ó mala fe con que lo hubiese intentado (4). La ley, como se ve, era más severa en estos casos particulares.

La *restipulatio* era respecto del demandado lo que la *sponsio* respecto del demandante: la una era recíproca de la otra, y de esta reciprocidad resultaba el mutuo compromiso para las partes, de pagar la suma ofrecida en perdiendo el pleito. En esta accion, lo mismo que en la anterior, tampoco se tenía en cuenta la buena ó mala fe de las partes, pues la que perdía el pleito, por el solo hecho de perderlo, pagaba la pena pecuniaria (5).

(1) Gay. 4. 172. — En este pasaje hallamos tambien que, respecto de los herederos, de las mujeres y de los pupilos, se dispensaba la duplicacion y la *sponsio*, y sólo se les sometia al juramento.

(2) Gay. 4. 174.

(3) Gay. 4. 175. — Atendiendo á las plausibles razones alegadas por Mr. Everard Dupont (página 136 de su *Disertacion*), quizá respecto de los interdictos deba ser la quinta parte en lugar de la cuarta.

(4) Gay. 4. 177 y sig.

(5) Ib. 180 y 181.

CAPILLA ALFONSINA
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 D. A. N. L. I.

Finalmente, en todos estos casos, el demandado podía, si quería, limitarse á exigir al demandante juramento de que no obraba de mala fe (*non calumnie causa agere*) (1). Pero si apelaba al juramento, no podía intentar luégo ninguna otra accion (2).

Esta reseña nos hará más fácilmente comprensibles los siguientes párrafos que contienen las disposiciones relativas al asunto en cuestión, tal como se hallaban en tiempo de Justiniano, cuando caídas ya en desuso la *sponsio*, la accion de calumnia, la accion contraria y la *restipulatio*, habian sido sústituidas por el juramento (*jusjurandum*), que por consiguiente se aplicaba con mucha extension. La Instituta de Justiniano, lo mismo que la de Gayo, empiezan exponiendo los medios relativos al demandado, y luégo pasan á los concernientes al demandante.

I Ecce enim jusjurandum omnibus qui conveniuntur, ex constitutione nostra defertur. Nam reus non aliter suis allegationibus utitur, nisi prius juraverit quod putans sese bona instantia uti ad contradicendum pervenit. Et adversus inficientes ex quibusdam causis dupli vel tripli actio constituitur: veluti si damni injuriæ aut legatorum locis venerabilibus relictorum nomine agitur. Statim autem ab initio plures quam simpli est actio: veluti, furti manifesti, quadrupli; nec manifesti, dupli. Nam ex causis his et aliis quibusdam, sive quis neget, sive fateatur, plures quam simpli est actio. Item actoris quoque calumnia coercetur. Nam etiam actor pro calumnia jurare cogitur ex nostra constitutione. Utriusque etiam partis advocati jusjurandum subeunt quod alia nostra constitutione comprehensum est. Hæc autem omnia proveri calumnie actione introducta sunt, quæ in desuetudinem abiit: quia in partem decimam litis actores mulctabat,

1. En primer lugar, en nuestra constitucion mandamos que todo litigante preste previo juramento. El reo no podrá presentar sus excepciones sin haber jurado ántes que si contradice la demanda, es por creerse con derecho á hacerlo. En ciertos casos, el que niega de mala fe, debe pagar el doble ó el triple de lo litigado: tales son los casos de daño injusto, ó de legados píos. Otros casos hay en que desde luégo la accion es más que del tanto, como, por ejemplo, el del hurto manifesto, en que hay que pagar el cuádruplo, y el del hurto no manifesto, en que hay que pagar el duplo: pues en estos casos, ya niegue, ya confiese el demandado, la accion es siempre más que del tanto. En cuanto al demandante, tambien debe jurar, segun nuestra constitucion, que no procede calumniosamente; y lo mismo deben hacer los abogados de las partes, segun se manda en otra de nuestras constituciones. Todas estas formalidades se han establecido para sustituir la antigua accion de calumnia, que ha caído en desuso, porque condenaba al demandante á la décima del valor de la cosa litigada, y jamas hemos visto aplicada

(1) Ib. 176.

(2) Ib. 179.

quod nunquam factum esse invenimus. Sed pro his introductum est et præfatum jusjurandum, et ut improbus litigator et damnum et impensas litis inferre adversario suo cogatur.

esta pena. Por eso en su lugar hemos introducido el juramento mencionado, y la obligacion, en el litigante injusto, de pagar á su adversario los daños y perjuicios que le cause con su demanda.

Ex constitutione nostra. Esta constitucion está inserta en el Código de Justiniano, y contiene el juramento prescrito al demandado y el prescrito al demandante (1).

Vel tripli. El texto parece significar que la negativa podía ser, en ciertos casos, castigada con el pago del triple (*adversus inficientes.... dupli vel tripli*). Pero además de que los comentadores convienen en que no hay ejemplo alguno del triple, fácil es convencerse de que es un error de redaccion en la Instituta de Justiniano el referir la palabra *tripli* á las inmediatamente anteriores, *adversus inficientes*, pues basta leer la Instituta de Gayo, de donde está tomado nuestro párrafo, y en la cual la palabra *tripli*, que alude á las acciones *furti concepti* y *oblati*, dice relacion con los casos en que, desde su origen, la pena es más que del tanto (2). Tampoco Teófilo ha cometido aquel error en su paráfrasis (3).

Quod alia nostra constitutione comprehensum est. La constitucion aquí mencionada es la décimacuarta, párrafo 1.º, libro 3.º tít. 1.º del Código de Justiniano, en la cual hallamos expresada la fórmula de este juramento de los abogados (*patroni causarum*), que debia ser, como todos, prestado sobre los Santos Evangelios.

II. Ex quibusdam judiciis damnati ignominiosi fiunt veluti furti, vi bonorum raptorum, injuriarum de dolo; item tutelæ, mandati, depositi, directis, non contrariis actionibus; pro socio quæ ab utraque parte directa est; et ob id quilibet ex sociis eo judicio damnatus ignominia notatur. Sed fusti quidem aut vi bonorum raptorum, aut injuriarum, aut de dolo, non solum damnati notantur ignominia sed etiam pacti, et recte. Plurimum enim interest, utrum ex delicto aliquis, an ex contractu debitor sit.

2. Es infamante la condena en ciertas acciones, tales como las de hurto, rapto, injurias, dolo; y además en las de tutela, mandato, depósito, directas y no contrarias; como tambien en la accion *pro socio*, que es directa para ambas partes, y en la cual cae infamia sobre cualquiera de los socios que salga condenado. Pero en las acciones de hurto, rapto, injurias y dolo, no solamente sufren infamia los que salgan condenados, sino tambien *los que transijan*; pues hay mucha distancia de ser deudor por delito á serlo por contrato.

(1) Cod. 2. 59. 2.

(2) Gay. 4. §§ 171 y 173.

(3) Teófilo, *hic*.

Directis non contrariis. Ulpiano dice que esto es justo, porque en las acciones contrarias no versa la cuestion sobre la buena ó mala fe del litigio, sino sobre arreglo de cuentas, que suele resolverse en algun modo por la instancia: «*Nec immerito; nam in contrariis non de perfidia agitur, sed de calculo qui fere iudicio solet dirimi*» (1). Y así es la verdad, pues sabido es que en las acciones contrarias no eran los perseguidos el tutor, el mandatario ó el depositario, sino el pupilo, el mandante y el deponente, á quienes se les pedia indemnizasen á los primeros de los gastos, expensas ó resto de cuentas que se les adeudasen. Por consiguiente, ninguna mala fe cabe en ignorar el importe exacto de estas indemnizaciones y querer arreglarlo por las vías judiciales. Sin embargo, Ulpiano nos cita un caso en que habria mala fe de parte del mandante, y en el cual, por consiguiente, la accion contraria del mandato le produciria la nota de infamia: este caso seria si, negándose á reintegrar al mandatario de las deudas que éste hubiese adquirido por él, saliese condenado por la accion *contraria mandati* (2).

Sed etiam pacti, et recte. Porque la transaccion, dice Ulpiano, envuelve en este caso la confesion de un delito (*quoniam intelligitur confiteri crimen, qui paciscitur*) (3).

III. Omnium autem actionum instituentiarum principium ab ea parte edicti profiscitur, qua prætor edicit de in jus vocando. Utque enim imprimis adversarius in jus vocandus est, ad eum qui jus dicturus sit. Qua parte prætor parentibus et patronis, item parentibus liberisque patronorum et patronarum hunc præstat honorem ut non aliter liceat liberis libertisque eos in jus vocare, quam si ab ipso prætore postulaverint et impetraverint. Et si quis aliter vocaverit, in eum pœnam solidorum quinquaginta constituit.

3. El ejercicio de toda accion empieza en aquella parte del edicto, por la cual el pretor cita al demandado. Preciso es, pues, ante todo citar á su adversario *in jus*, es decir, ante el juez competente. En esta parte de su edicto significa y manda el pretor que, por respeto á sus ascendientes y patronos, y áun á los ascendientes é hijos de los patronos y patronas, no pueden respectivamente citarlos *in jus* sus descendientes y libertos, sin pedir, y obtener ántes, licencia del pretor. Contra los que citasen sin este requisito, establece el pretor una pena de cincuenta sueldos.

Véase lo que anteriormente dejamos dicho en otro lugar.

(1) Dig. 3. 2. 6. § 7.

(2) Ib. § 5.

(3) Ib. 5.

TITULUS XVII.

DE OFFICIO JUDICIS.

TÍTULO XVII.

DEL OFICIO DEL JUEZ.

En este título dan ciertos detalles las Instituciones de Justiniano acerca de las reglas que debe seguir el juez en las principales acciones que se someten á su fallo.

Las extensas explicaciones que ya hemos dado de las acciones nos dispensan de añadir aquí cosa alguna, y para la inteligencia de los siguientes párrafos nos bastará referirnos á lo que ya dicho dejamos.

Superest ut de officio iudicis discipiamus. Et quidem imprimis illud observare debet iudex, ne aliter iudicet quam quod *legibus*, aut constitutionibus, aut *moribus* proditum est.

Réstanos hablar del oficio del juez. Ante todo, su primer deber es no juzgar nunca sino con arreglo á las leyes, las constituciones y las costumbres.

Legibus. Esto debe entenderse tambien respecto de los senadoconsultos *que legis vicem obtinent*.

Moribus. Esto debe ser extensivo á las respuestas de los juriscultos; en una palabra, á todo el derecho civil. Durante el sistema formulario no se hallaba comprendido en esta obligacion del juez el derecho pretoriano, sino únicamente el derecho civil. El pretor era efectivamente quien, siempre que queria poner en vigor alguna disposicion del derecho honorario, lo hacia por la naturaleza ó por los términos de la fórmula que daba. Pero en tiempo de Justiniano no tiene ya lugar esta distincion, pues que entónces, por una parte, no se expedian ya fórmulas, ni, por otra, habian adquirido fuerza de ley casi todas las disposiciones del derecho honorario.

En el lib. 4.º, tít. 5.º, hemos demostrado que la sentencia pronunciada contra la ley era nula por este solo hecho, y no habia necesidad de apelar de ella, porque sin este requisito se reponia el proceso á su primitivo estado.

La pena contra el juez que hubiera deliberadamente cometido semejante violacion de las leyes era la deportacion: «*Judex qui*

contra sacras principum constitutiones, contrave jus publicum quod apud se recitatum est, pronunciat, in insulam deportatur» (1).

I. Ideoque, si noxali iudicio addictus est, observare debet ut, si condemnandus videtur dominus, ita debeat condemnare: PUBLIUM MÆVIUM LUCIO TITIO IN DECEM AUREOS CONDEMNO, AUT NOXAM DEDERE.

In decem aureos condemno.—Ésta es la pena pecuniaria, la verdadera pena de la sentencia, porque en cuanto á la noxa, se deja el darla ó no, á merced del condenado, quien tiene esta facultad por beneficio de la ley. Así la accion *judicati* no podría ser intentada, en caso de necesidad, más que para reclamar el cumplimiento de la condena pecuniaria, segun más por menor hemos ántes de ahora explicado.

II. Et si in rem actum sit: si contra petitorum iudicaverit, absolvere debet possessorem; sive contra possessorem, jubere eum debet ut rem ipsam restituat cum fructibus. Sed si possessor neget in præsentí se restituere posse, et sine frustratione videtur tempus restituendi causa petere, indulgendum est ei: ut tamen de litis æstimatione caveat cum fidejussore, si intra tempus quod ei datum est non restituisset. *Et si hereditas petita sit*, eadem circa fructus interveniunt quæ diximus intervenire de singularum rerum petitione. Illorum autem fructum quos culpa sua possessor non percepit, in utraque actione eadem ratio pene habetur, si prædo fuerit. Si vero bona fide possessor fuerit, non habetur ratio consumptorum, neque non perceptorum. Post inchoatam autem petitionem, etiam illorum ratio habetur quia culpa possessoris percepti non sunt, vel percepti consumpti sunt.

1. Por consiguiente, si debe juzgar respecto de una accion noxal, y le parece que debe condenar al dueño, ha de redactar así su sentencia: CONDEMNO Á PUBLIO MEVIO Á QUE PAGUE Á LUCIO TICIO DIEZ AUREOS, Ó Á QUE LE PRESTE NOXA.

2. Cuando pronuncie sobre una accion real, si condena al demandante, debe absolver al poseedor: debe mandarle que *restituya la cosa con los frutos*. Pero si el poseedor alega de buena fe hallarse imposibilitado de restituir inmediatamente, y solicita se le conceda un plazo, debe concedérsele, si bien haciéndole responder con fiadores abonados por una suma igual al precio de la cosa litigada, para el caso en que no hiciese la restitution en el plazo que se le hubiera concedido. Cuando sea llamado á juzgar sobre una *peticion de herencia*, debe sentenciar respecto de los frutos, al tenor de lo que dejamos dispuesto para el caso de peticion de objetos particulares, es decir, que en una y en otra accion deben imputarse de idéntico modo, respecto del poseedor de mala fe, los frutos que por culpa suya haya dejado de percibir. Pero si el poseedor fuese de buena fe, entónces no se le deben exigir ni los frutos consumidos ni los no percibidos. Sin embargo, desde que esté incoada la demanda, deben imputarse, tanto los frutos no percibidos por culpa del poseedor, como los consumidos despues de la percepcion.

(1) Paul. Sent. 5. 25. 4.—Dig. 48. 10. 1. § 3. f. de Marcian.

Ut rem ipsam restituat cum fructibus.—Trátase aquí del *arbitrium* prévio que mediaba en las acciones arbitrarias, y, por consiguiente, en las acciones *in rem*, que creemos haber explicado ántes de ahora suficientemente. Notarémos únicamente de paso la facultad dejada al juez, de conceder, segun los casos, un plazo á la parte condenada para cumplir el *arbitrium*.

Et si hereditas petita sit. Véase, respecto de la peticion de herencia, lo que hemos dicho en el tomo I, pág. 634.

III. Si ad exhibendum actum fuerit, non sufficit ut exhibeat rem is cum quo actum est; sed opus est ut etiam rei causam debeat exhibere, id est, ut eam causam habeat actor quam habiturus esset, si cum primum ad exhibendum egisset, exhibita res fuisset. Ideoque si inter moras usucapta sit res a possessore, nihilominus condemnabitur. Præterea fructuum mediæ temporis, id est, ejus quod post acceptum ad exhibendum iudicium ante rem iudicatam intercessit, rationem habere debet iudex. Quod si neget is cum quo ad exhibendum actum est, in præsentí exhibere posse, et tempus exhibendi causa petat, idque sine frustratione postulare videatur, dari ei debet: ut tamen caveat se restitutum. Quod si neque statim iussu iudicis rem exhibeat, neque postea exhibiturum se caveat, condemnandus sit in id quod actoris intererat ab initio rem exhibitam esse.

3. En la accion *ad exhibendum* no basta que el demandado manifieste la cosa; es menester que tambien manifieste la causa, porque si durante las dilaciones del pleito se concluye el término de la usucapion, será condenado el actor. El juez debe ademas tener en cuenta los frutos producidos en el tiempo intermedio, es decir, entre la interposicion de la accion *ad exhibendum* y el juicio. Si el demandado se encuentra de tal modo que le es imposible manifestar la cosa inmediatamente, y su demanda solicitando plazo parece de buena fe y sin fraude, debe concedérsele, pero con tal que dé caucion de que cumplirá lo prometido. Pero si por su culpa el ordenamiento del juez para la exhibicion inmediata de la cosa ó la caucion de hacerlo despues no se cumple, debe ser el reo, ó demandado, condenado á pagar todos los perjuicios y todo el interes que tuviera el actor en que la exhibicion se hiciese inmediatamente.

Con las disposiciones de este párrafo sobre la accion *ad exhibendum* deberán tenerse presentes las nociones que más ántes hemos dado sobre las acciones arbitrarias. Sabemos que la accion *ad exhibendum* era tambien de las arbitrarias, y por consiguiente, ántes de la sentencia definitiva mediaba un *arbitrium* que ordena la exhibicion.

IV. Si familiae erciscundæ iudicio actum sit, singulas res singulis heredibus adjudicare debet; et si in alterius persona prægravare videatur adjudicatio, debet hunc invicem coheredi certa pecunia, sicut jam

4. Si se trata de la accion *familie erciscundæ*, téngase presente que por ella debe adjudicarse cada cosa á cada cual de los herederos, y si la adjudicacion parece más considerable respecto de uno, debe, como ya

dictum est, condemnare. Eo quoque nomine coheredi quisque suo condemnandus est, quod solus fructus hereditarii fundi percepit, aut rem hereditariam corruperit aut consumpserit. Quæquidem similiter inter plures quoque quam duos coheredes subsequuntur.

V. Eadem interveniunt, et si communi dividundo de pluribus rebus actum fuerit. Quod si de una re, veluti de fundo: si quidem iste fundus commode regionibus divisionem recipiat, partes ejus singulis adjudicare debet; et si unius pars prægravare videbitur, is invicem certa pecunia alteri condemnandus est. Quod si commodi dividi non possit, veluti si homo forte aut mulus erit de quo actum sit: tunc totus uni adjudicandus est, et is invicem alteri certa pecunia condemnandus.

VI. Si finium regundorum actum fuerit, dispicere debet iudex an necessaria sit adjudicatio: quæ sane uno casu necessaria est, si evidentioribus finibus distingui agros commodius sit, quam olim fuissent distincti. Nam tunc necesse est ex alterius agro partem aliquam alterius agri domino adjudicari: quo casu, conveniens est ut is alteri certa pecunia debeat condemnari. Eo quoque nomine damnandus est quisque hoc iudicio, quod forte circa fines *aliquid malitiose commisit*, verbi gratia, quia lapides finales furatus, vel arbores finis cecidit. Contumacia quoque nomine quisque eo iudicio condemnatur, veluti si quis jubente iudice metiri agros passus non fuerit.

Véase sobre las tres acciones: FAMILIÆ ERCISCUNDÆ y COMMUNI DIVIDUNDO et FINIUM REGUNDORUM, lo que hemos dicho en el tomo I y en éste.— Estas tres acciones tenían de particular que llevaban consigo *adjudicacion* y *condenacion*.

Así en las acciones FAMILIÆ ERCISCUNDÆ y COMMUNI DIVIDUN-

hemos dicho, el juez establecer compensacion entre los coherederos por medio de una suma cierta. Igual sentencia debe recaer contra cada heredero respecto de su coheredero al repartirse los frutos percibidos de la herencia por uno de ellos, y para las cosas deterioradas ó destruidas. Y estas reglas son las mismas aunque haya más de dos herederos.

5. Lo mismo sucede en la accion *communi dividundo* cuando se trata de repartir muchas cosas. Pero cuando es una sola, como un fundo, en este caso, si puede dividirse cómodamente, el juez debe adjudicar las partes á cada uno en particular, y si le parece mayor la de uno, para la compensacion, le obligará á que dé una suma cierta. Pero si la cosa no puede dividirse, como un esclavo ó un mulo, entónces á uno solo se le concede el todo, y éste, para compensar á su copropietario, debe pagar una suma cierta.

6. En la accion *finium regundorum*, el juez debe examinar si es necesaria la adjudicacion, y sólo es en un caso: si acomoda distinguir los campos con límites más evidentes que los que ántes tenían. Entónces, en efecto, es necesario adjudicar á uno una parte del campo del otro; y por consiguiente, el beneficiado en este caso debe ser condenado en una suma cierta, que percibirá el otro. Tambien por esta accion será condenado igualmente el que *fraudulenter hubiese atentado contra los límites*; por ejemplo, arrancando los mojones ó cortando los árboles que marcan aquéllos. En fin, sufrirá pena por contumacia el que, á pesar de la órden del juez, se oponga á que se midan los campos.

do habia *adjudicacion* á cada una de las partes, de la porcion que el juez les concedia, y por este medio, adquisicion exclusiva de propiedad, y ademas *condenacion* contra unos respecto de los otros para el pago de la suma ó sumas ciertas con que han de compensar á las partes, y tambien para las prestaciones personales de los copropietarios ó coherederos por las menguas y deterioro de la cosa comun. Tambien podia suceder que la accion tuviese únicamente por objeto, no el verificar ó realizar una division, sino las prestaciones personales, y en este caso no producian las acciones arriba citadas *adjudicacion*, sino sólo *condena*.

En cuanto á la accion *finium regundorum*, hemos visto tambien lo que el texto nos explica nuevamente; es decir, en lo que consistia la *condena*, y cómo la *adjudicacion* no era más que accidental, á no ser en los casos en que el juez creia útil alterar los límites, y por consiguiente, atribuir á uno de los vecinos la propiedad de una parte del terreno que pertenecia ántes al otro, salva la *condenacion* pecuniaria contra el que saliese mejorado, para compensacion. Podemos hacer notar que, hablando propiamente, en el derecho antiguo se llamaban *fines* el espacio sin labrar, *nullius*, de cinco piés de anchura, que mediaba entre los fundos. (*Hist. de la legisl. rom.*, tab. VII, § 4, pág. 91), y que la accion *finium regundorum* tenia por objeto arreglar estos límites.

Aliquid malitiose commisit. Habia, ademas, contra los que destruian los límites, penas públicas, que están indicadas en el Dig., libro 47, tít. XVI, *de termine moto*, y que á veces llegaban hasta ser un destierro.

VII. Quod autem istis iudiciis alieni adjudicatum sit, id statim ejus fit cui adjudicatum est.

7. Todo lo que se adjudicaba por estas acciones se hacia inmediatamente propio de aquel á quien se adjudicaba.

Sabemos, en efecto, que la *adjudicacion* era, aún segun la ley de las Doce Tablas, uno de los medios legales de adquirir el dominio romano.